

Caucasia Ant, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Agromilenio contra Enrique Carlos Benítez Menco y Tarcila del Carmen Menco Mendoza.

Radicado: 054954089001**2018-00032**-01

Decisión: **Revoca Decisión.**

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nechí en el proceso de la referencia, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada; bastan las siguientes,

Consideraciones

El quid para resolver la controversia que se originó en la negativa para decretar el embargo de las sumas de dinero de los demandados que se encontraran en las cuentas de Bancolombia, es determinar si el Juez remisor dio una acertada interpretación a la disposición normativa contenida en el inciso final del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012 o, caso contrario, como lo indica el apelante, con la información suministrada es suficiente para proveer favorablemente, dada la confidencialidad bancaria para indicar los números de cuenta.

A efectos de zanjar el debate suscitado, se abre paso el estudio de las normas pertinentes, en primer lugar, lo dispuesto en el referido precepto normativo, a cuyas voces:

(...) “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán **las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**”

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

(...) “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).



Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (...)

Notado quedó, entonces, que legislador del año 2012 facultó al fallador para decretar el embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, ahora bien, en cuanto a la forma en que se debe solicitar esa cautela, ciertamente, el artículo 83 del CGP, indicó que se deben determinar las personas o los bienes objeto de ellas. No obstante, aquí la ley ofrece una disyuntiva de interpretación; es decir, que se debe determinar una cosa o la otra y, en este caso, ciertamente, se indicó que el embargo recaía sobre los productos bancarios de los demandados, señores Enrique Carlos Benítez Menco y Tarcila del Carmen Menco Mendoza, quienes fueron debidamente identificados con sus números de cédula, además, se señaló la entidad bancaria donde se debería remitir el oficio para la anotación de la cautela.

Pero, si como lo anterior fuera poco, la génesis del proceso ejecutivo es cobrar judicialmente una obligación y sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, conllevando con ello, que para efectivizar la tutela jurídica es lograr el pago del deudor al acreedor, con lo cual, el Juez de primera instancia pudo haber utilizado los poderes que le otorga el Código General del Proceso¹, en materia de pruebas, ordenando oficiar a Bancolombia o a Transunion para consultar los productos financieros de los ejecutados.

Prolegómenos, de cara a lo anteriormente descrito, al considerar que se puede decretar el embargo de los dineros de los demandados en Bancolombia; se atisba al rompe que el auto recurrido merece su revocatoria y, en consecuencia, se ordenará al Juez Promiscuo Municipal de Nechí Ant, que decrete la medida cautelar solicitada y oficie a la entidad bancaria comunicando lo propio.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia Ant, **REVOCA** el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Nechí Ant. dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

¹ Artículo 42 numeral 4.



ordena al Juez de instancia decretar la medida cautelar que fue negada en la providencia impugnada.

Sin costas en la instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee856fdb9d06d50d1c68a446e9e44a9deb2d813bd4780f95f95c0a3f47fc
56ea**

Documento generado en 08/07/2021 11:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**